

Sección III. El estatuto de miembro del Estado (estatuto cívico)	427
257. Noción de estatuto <i>cívico</i> : el estatuto del individuo en cuanto miembro de la sociedad política	427

1. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS PARA CON EL ESTADO

I

258. La categoría de los <i>deberes del ciudadano</i> , materia de la justicia llamada legal	428
259. a) El concurso al Estado mismo como institución: prestaciones personales, especialmente el servicio militar	429
260. El impuesto y el principio de que “el impuesto debe ser consentido” La justicia del impuesto. La iniciativa gubernamental en materia de egresos	430
261. b) La sumisión a las órdenes de la autoridad, bajo reserva de la justicia de éstas	433

II

262. La categoría de los <i>deberes del Estado</i> hacia sus miembros: la distribución equitativa de los beneficios sociales, así como de las ventajas y cargas inherentes a la vida social (justicia distributiva o igualdad civil)	435
263. Existencia de un derecho subjetivo a la justicia distributiva o igualdad civil	436

Sección III

El estatuto de miembro del Estado (estatuto cívico)

257. El derecho que pertenece al individuo humano en cuanto persona, y el derecho —funcional— que corresponde a los grupos privados en cuanto instrumentos al servicio de la persona, son lógica, ontológica, cronológicamente anteriores a la vida en sociedad política. Bien pueden quedar vagos, por falta de definición; pueden padecer violación por ausencia de una sanción eficaz; aun así existen por el solo hecho de la existencia de la persona humana, que es a la vez su razón suficiente y su término. Ni la colectividad en general —humanidad, nación o clase social— ni la sociedad política tienen poder para usurpar este derecho individual, que continúa en la esfera privada, intangible e inalienable. Más aún, la función de la sociedad política (conforme a la razón que, histórica y filosóficamente, justifica su existencia) es garantizar a los individuos y grupos la segura posesión de sus derechos, tales como los define la moral social,¹ a reserva de ponerlos en armonía con las exigencias ulteriores del bien público y político. Por otra parte, es cierto que si esta armonización puede llevar anejas restricciones al derecho individual tal como éste se presenta fuera del Estado, no podrá llegar, sin embargo, hasta una confiscación que, invirtiendo la natural jerarquía de los valores, ponga a la persona humana al servicio del Estado.

Con todo, al nacer la sociedad política en general y en particular el Estado, aparece un nuevo orden de relaciones, que es el orden específicamente *político* o *estatal*, en que el individuo-persona entra como miembro dotado de un estatuto especial, el de *ciudadano*. Como en toda sociedad, tal estatuto tiene dos caras: la de las obligaciones o la contribución, la cara de las ventajas o la distribución. El movimiento va del individuo al grupo, que sólo tiene vida, poder y riquezas gracias a la aportación de los individuos; retorna luego a los individuos, al menos cuando el grupo es

1 Por *moral social* se entiende la regla objetiva que rige las relaciones de los individuos particulares entre sí, así como las relaciones de familia y las resultantes de la formación de asociaciones privadas.

de fin interesado (que es el caso de la sociedad política), en forma de repartición de los beneficios provenientes de la específica actividad productiva del grupo. Éste hace oficio de transformador. De suyo, nada es y nada tiene; toma de los individuos la materia prima y los instrumentos; pero tampoco conserva nada para sí mismo: tarde o temprano, restituye a los individuos lo que es fruto del trabajo suyo, más los sacrificios de éstos. Tal es la economía general del sistema de relaciones intraestatales que, por un lado, no irroga ningún perjuicio al derecho individual (al hacerse ciudadano, el individuo no pierde sus derechos *de hombre*) y, por el otro, es independiente del régimen político, en especial de la existencia o inexistencia del *derecho electoral*: elector o no, y sea cual fuere la forma de gobierno, el ciudadano tiene derechos y deberes como miembro del Estado.

Este estatuto de ciudadano, estatuto propiamente cívico,² es lo que vamos a examinar más de cerca, y como, en materia de grupos sociales, la *contribución* procede a la *distribución*, comenzaremos por el estudio de los deberes del ciudadano para con el Estado.

1. Derechos y deberes de los ciudadanos para con el Estado

I

258. Recordemos ante todo que como la sociedad política es sociedad necesaria,³ el individuo no tiene facultad de vivir al margen del Estado o liberarse de las obligaciones que entraña la vida en el Estado.⁴ La participación en el Estado no es asunto de libre conveniencia, ni siquiera de libre opinión. La libertad sólo puede reclamarse como un derecho de la persona humana en cuanto no se rebele contra la naturaleza de esta persona. Pero el hombre es un animal político en el sentido de que no encuentra el perfeccionamiento de su personalidad en todas las esferas sino *en y por* la sociedad política. Ninguna libertad de opinión, ninguna libertad de conciencia podrán prevalecer contra esta verdad de índole moral y social.

2 Podríamos distinguir el estatuto *civil*, referente a los derechos individuales, el estatuto *cívico*, que atañe a los derechos del ciudadano-súbdito o miembro, y el estatuto *político*, relativo a la participación de los ciudadanos en la potestad pública. Comp. con la clasificación de Hauriou, *Précis*, 2a. ed., pp. 651 y 654-656.

3 Sobre este carácter de necesidad, véase antes, 56.

4 Para el caso especial de los apátridas, 60.

Además, el individuo no está solo: aun suponiendo que juzgue poder prescindir de la ayuda del Estado, de aquí no se sigue que tenga derecho a rehusar a los hombres, que necesitan del Estado, el concurso indispensable para su establecimiento y conservación. Pues si el auxilio debiera depender de la voluntad (más o menos recta, más o menos ilustrada) de cada uno, es claro que el Estado no quedaría fundado, al menos de manera estable.

Precisamente porque el Estado es obligatorio y no puede realizarse sino por los individuos, el deber de éstos para con aquél cae dentro de la categoría de la *justicia*, vale decir que es de suyo exigible, capaz de ejecución por vía de coerción. Como este deber de justicia está, de ordinario, precisado por la propia autoridad pública, que determina en la ley el modo de contribución requerido de los ciudadanos, la justicia debida por el ciudadano al Estado se llama *legal* (Aristóteles). Hay que advertir, no obstante, que la ley no agota la lista de los deberes de justicia legal, y que ésta obliga (aun aparte de todo precepto positivo) cada vez que esté en peligro el Estado, en el exterior o en el interior, y pueda eliminarse el peligro por una apropiada intervención de sus miembros.

El deber de justicia legal se presenta en dos aspectos: el concurso *al Estado mismo*, en cuanto institución encargada del bien público; el concurso *a las órdenes* decretadas por el Estado en vista del bien público.

259. a) El Estado sólo existe y funciona mediante un *personal y recursos*.

En cuanto al *personal* estatal (gobernantes, funcionarios, agentes públicos de todas clases), el Estado lo obtiene de ordinario por vía de reclutamiento: el aspirante propone su candidatura que, según los casos, es seguida de elección o nombramiento.⁵ En los tiempos modernos, es raro que haya escasez de candidatos: los políticos jamás faltan, al menos en cantidad, y la situación de funcionarios es excesivamente apreciada por las poblaciones. Con todo, si hubiera servicios esenciales al Estado que, por razón de las circunstancias o a consecuencia de su especial carácter, estuvieran desprovistos de personal, el Estado tendría sin duda el derecho de requisar “en lo civil” la colaboración indispensable. Estas requisas excepcionales de servicios, que no deben confundirse con los actos de participación de los ciudadanos en el poder público, como el voto o la función

5 No es este el lugar de estudiar la índole del lazo que une al funcionario con el Estado.

de jurado,⁶ no deberían ocurrir sino mediante indemnización, en virtud del principio de igualdad de las cargas.⁷

El caso típico de requisa de servicio, cuando menos en el régimen de quintas, es el del servicio militar. Para defenderse y defender a la comunidad contra el enemigo exterior o interior, el Estado ha menester de un gran número de soldados que recluta entre los ciudadanos: servicio extremadamente gravoso, pues puede acarrear, en caso de guerra, la pérdida de la vida. El derecho a la vida, que es una de las más elementales aplicaciones del derecho *individual*, cede, pues, ante un deber *cívico* reputado superior: en apariencia, el ciudadano eclipsa al hombre; el derecho del hombre se sacrifica al derecho del Estado. Pero, como se ha visto,⁸ en una concepción espiritualista del mundo, la vida física del individuo no ocupa el primer puesto entre los valores del plano temporal. Para mantenerse vivo y conservar así la ventaja de sus beneficios a todos los miembros actuales y futuros de la comunidad, el Estado tiene derecho a exigir de sus ciudadanos-soldados que contribuyan con el “impuesto de la sangre”. Al renunciar a su bien temporal por el bien temporal y tal vez espiritual de la multitud de sus conciudadanos, el soldado realiza, al propio tiempo que el perfeccionamiento de éstos, su propio destino de hombre mortal, llamado a la eternidad, por cuanto ha sabido preferir su deber por sobre sí mismo. La objeción llamada *de conciencia* ha dañado al servicio militar, que implica la hipótesis de la guerra y el empleo de las armas. Pero independientemente del error que vicia el argumento, la libertad de conciencia (o, más exactamente, de obrar conforme a la conciencia) encuentra un necesario límite en el derecho del Estado a su existencia. El Estado no puede tolerar de parte de sus súbditos, ni so pretexto de conciencia, una actitud que tienda a impedirle defenderse cuando injustamente se le ataque. El respeto a la libertad de conciencia del individuo no llega (sobre todo cuando la conciencia está extraviada) hasta obligar al Estado a esfumarse y negarse a sí mismo en sus prerrogativas esenciales.⁹

260. Para remunerar a los funcionarios y agentes que se aplican a su servicio, para acopiar las herramientas indispensables a su funcionamiento

6 Estos pertenecen al orden *político* y no al *cívico*, según la terminología propuesta antes, 257, nota 2. Estos actos de colaboración con el poder público sólo son obligatorios cuando la ley del Estado así lo prevé, como el voto, que será a la vez derecho y obligación. Véase *supra*, 149.

7 Más adelante se reiterará este principio, bajo la rúbrica de los deberes del Estado, 269.

8 Véase más arriba, 215.

9 Otra es la cuestión del carácter obligatorio del servicio en caso de guerra *injusta*, cuestión que plantea graves dificultades desde el punto de vista moral, pero que aquí no puede examinarse.

to, para hacer frente a las múltiples cargas del bien público, el Estado necesita de *recursos* regulares que sólo puede sacar de los ciudadanos, sus miembros. Los patrimonios privados, fruto del ahorro y del trabajo, son en definitiva la única fuente de la fortuna del Estado. La contribución se efectúa por la vía del *impuesto*, directo o indirecto.

Ella no comprende únicamente a los individuos, sino a los grupos privados, en cuanto están dotados de personalidad moral. Tales grupos, con efecto, constituyen entidades separadas, que aprovechan los servicios del Estado y tienen un patrimonio. No hay, por consiguiente, razón para dispensarlos del impuesto.¹⁰ En cambio, parece que sería un error sustituir al individuo, como unidad fiscal, por la familia, justamente porque ésta, en su complejo conjunto, no constituye una persona distinta.¹¹ Lo cual no significa que, en la distribución del impuesto, como en el otorgamiento del derecho de voto, no haya de tenerse en cuenta el estatuto familiar del contribuyente.

En cuanto a la *naturaleza* del impuesto, el Estado no tiene derecho alguno de dominio sobre los bienes de los ciudadanos, que continúan siendo plena propiedad de éstos, sin ninguna carga “real” en provecho del fisco. Los ciudadanos son sólo *deudores* del impuesto. Pero esta deuda, que de ordinario tiene por objeto una suma de dinero, constituye una deuda *de justicia*, pues representa la cuota de cada uno en los desembolsos y gastos de la sociedad-Estado. En este sentido, el impuesto no tiene que ser consentido como si se tratara de una prestación gratuita: es legítimo por razón de la sola existencia de la sociedad política, de la que es miembro el ciudadano y, cuando ha sido establecido de modo equitativo, no depende de la voluntad individual aceptarlo o no. En una palabra, el impuesto es una contribución forzada y obligatoria.¹² Así pues, cuando las Constituciones enuncian que “el impuesto debe ser consentido”, se refieren a otra cosa, a saber, cierto principio de organización de la potestad pública en que los ciudadanos son llamados a participar, directamente o por intermedio de representantes, al establecimiento del impuesto, decidiendo, por votación, de la necesidad de ciertos impuestos, de su monto y de su forma. Se trata de un consentimiento en la *determinación* del impuesto (base, tasa...), no en el *principio* de la imposición. Una vez con-

10 No hay necesaria correlación entre el deber del impuesto (o el servicio militar) y el derecho de voto.

11 Acerca de esta cuestión, véase antes, 236.

12 Comp. Esmein, 8a. ed., t. II, pp. 593-595.

sentido el impuesto por el pueblo según las reglas de participación previstas, cada ciudadano queda ligado, sin que pueda alegar la ausencia de una adhesión personal.

Conviene agregar además que la repulsa (por los ciudadanos reunidos o por sus representantes) a consentir el impuesto acarrearía una situación revolucionaria que el Estado no puede sufrir y que debe dar fin, sea por la dimisión de los gobernantes, sea por el desistimiento de los opositores, sea por algún otro arreglo. En los tiempos en que los principes gobernaban solos sin participación alguna de los súbditos en los actos de la autoridad, es decir, en el régimen monárquico, el derecho de votar el impuesto brindaba a los súbditos un medio indirecto, pero eficacísimo, de influir en el gobierno: al rehusar “la ayuda y el subsidio”, estrechaban al principio a tomar en cuenta sus agravios y peticiones.¹³ En el régimen democrático, el derecho de votar el impuesto está en cierto modo absorbido por el derecho más general de participación en el gobierno por la votación de leyes, pues también el impuesto está fijado por la ley.¹⁴ De todas suertes, la democracia no será más que apariencia si comprende el derecho de votar todas las leyes, excepto el voto del impuesto: aunque de otro modo estén limitados, los gobernantes conservan un poder arbitrario en tanto que son señores de la determinación del impuesto.

Sin embargo, el impuesto, aun regularmente consentido o decidido, sólo obliga al contribuyente si es *justo*. Está claro que el derecho que pertenece al Estado de gravar a los ciudadanos no lo dispensa de observar la justicia en la creación y repartición del impuesto: cualquier derecho es capaz de ejercicio injusto o abusivo. Así lo quiere la teoría, mas es de difícil realización. Dejando a un lado el punto de vista de la repartición, que ataña a los deberes del Estado para con los ciudadanos,¹⁵ podemos preguntarnos, en efecto, cuándo será injusto el impuesto considerado en sí mismo, y quién será juez de la injusticia.

Es ciertamente injusto cuando las sumas reclamadas no son necesarias, es decir justificadas, primero, por un desembolso legítimo y que caiga dentro de la competencia del Estado; después, por la ausencia del arbitrio para proveer a él. Si el Estado tiene con qué subvenir al gasto, ¿para qué pide nuevos sacrificios? Si el gasto no es legítimo, ¿por qué quiere hacerlo? Es verdad que la primera hipótesis es hoy harto rara y que se

13 Para Inglaterra, véase Esmein, t. I, pp. 92, 93 y 95-97.

14 Comp. *ibidem*, t. II, pp. 456-458.

15 Véase más abajo, 269 y 270.

puede creer bajo su palabra a los Estados que se quejan de falta de dinero. En cambio, la apreciación de la legitimidad de un desembolso se deriva a menudo de la concepción más o menos amplia que se tenga del papel del Estado: entonces quienes se enfrentan son las doctrinas políticas. Unos están tentados a confiar al Estado todas las tareas y, por consiguiente, todos los gastos; otros son partidarios del mínimo de intervención y del mínimo de gastos. No cabe duda que la verdad se sitúa en el centro, pero ¿dónde está el justo medio? Aunque la divergencia sólo estribara en los hechos, no vemos el modo de quitar a la autoridad gobernante —príncipe, pueblo o asamblea— el derecho de apreciar soberanamente (es decir, en última instancia) la necesidad de una intervención que acarrea gastos: ¿no es este su papel y su razón de ser? Transferir a los súbditos este derecho de apreciación sería instaurar la anarquía. Por otra parte, prever, dentro del seno de la potestad pública, un órgano especial de apreciación —tribunal o cualquier corporación— que juzgara *a posteriori* sería instituir un supergobierno propio para paralizar la labor del gobierno titular.

Para prevenir en cuanto sea posible la injusticia del impuesto, pueden también considerarse algunas medidas adaptadas a las causas especiales del peligro, como reservar al poder gubernativo la *iniciativa* en materia de leyes *financieras*.¹⁶ Cosa curiosa solamente en apariencia, pues el peligro de injusticia viene ahora sobre todo de los órganos encargados por el pueblo de votar el impuesto. En tanto que antaño los representantes populares evitaban cuidadosamente tomar la iniciativa de un voto que habrían preferido eludir, los modernos representantes no titubean en proponer los dispendios generadores del impuesto. El fenómeno se explica de la manera más sencilla, por la extensión del derecho de sufragio a los no contribuyentes: quienes votan los impuestos ya no son quienes los pagan, sino quienes los aprovechan. Contra este peligro, parece lógico atribuir al gobierno, que tiene la iniciativa de la empresa estatal, la iniciativa de los gastos y, en consecuencia, de los impuestos indispensables para la empresa. Semejante solución nada le quita a la democracia, pues el gobierno no cesa de estar controlado y estimulado por el pueblo; sólo la desembaraza de su peor enemigo: la complacencia del electo hacia el elector; en una palabra, la demagogia electoral.

261. b) El ciudadano no sólo le debe al Estado los medios que le permitan mantenerse y funcionar, sino la *sumisión a las órdenes* de la autori-

16 Sobre esta solución, Esmein, t. II, pp. 478-484.

dad regular. El bien público temporal, fin y razón de ser del Estado, es irrealizable sin la colaboración de la obediencia, que hace de los ciudadanos (miembros del Estado) leales súbditos del Estado. Después de haber aportado a éste el atributo de sus servicios y su dinero, el ciudadano todavía no está liberado: le falta conformar su conducta a la norma del bien público y a las ordenanzas generales o particulares que traducen sus exigencias. A menos que neguemos el Estado, esta obligación es evidente. Existe en todas las materias tocantes al bien público, comprendiendo las relaciones de orden privado, económicas o familiares, en la medida en que tales relaciones interesan al bien público; existe igualmente respecto de cualesquiera actos de la autoridad, sin distinción entre los poderes: leyes propiamente dichas, decisiones gubernativas y administrativas, sentencias.¹⁷ Es verdad que, con mucha frecuencia, los ciudadanos que deben obedecer desobedecen y hasta se niegan a obedecer: así, ante leyes y reglamentos que, por cualquiera razón, interesada o no, les desagradan. Aunque el Estado tenga entonces en su favor el derecho, la prudencia (que no es una facultad, sino un deber) le manda no dictar reglas que, aunque justas en sí, se aventuren a causar, por sus consecuencias, más mal que bien.¹⁸

Con todo, el deber de sumisión se detiene ante las órdenes *injustas*, noción tan indispensable como delicada,¹⁹ que abarca, según parece, las tres siguientes categorías: primero, los mandamientos *contrarios a la moral*, que contengan mandato, prohibición o disposición en sentido inverso a determinada prescripción de la ley moral, natural o positiva; después, los mandamientos *opresivos*, que invaden el campo privado o reclaman del individuo-ciudadano sacrificios que hacen peligrar los derechos esenciales de la persona humana; finalmente, los mandamientos *parciales*, que establecen entre los ciudadanos diferencias de trato manifiestamente inadmisibles o injustificadas.²⁰ La concreta aplicación de estos diferentes criterios, al par que la precisa actitud que deben adoptar los ciudadanos en presencia de una orden injusta, naturalmente no pueden ser examinadas en este lugar.²¹

17 En cuanto a la fuerza obligatoria, *en conciencia*, de las órdenes de la autoridad, véase J. Dabin, *La philosophie de l'ordre juridique positif*, núms. 190 y ss., pp. 640 y ss.

18 Véase más arriba, 28, texto y nota 13.

19 Sobre esta noción, J. Dabin, *op. cit.*, núms. 200-203, pp. 668-676; núms. 220-222, pp. 715-727.

20 Esta última categoría comprende las infracciones a la justicia distributiva, de la que se tratará después, 262-274.

21 Acerca de estos problemas, Dabin, *op. cit.*, núms. 204-219, pp. 676-715; núms. 223-234, pp. 737-757.

II

262. El problema de los *deberes* del Estado hacia los individuos y grupos nos retendrá mucho tiempo, porque suscita cuestiones de principio todavía mal esclarecidas o, cuando menos, sujetas a equívoco.

El primer deber de la sociedad-Estado es realizar, bajo la dirección de los gobernantes y con el concurso leal de los ciudadanos-súbditos, su fin social, a saber, el bien público en todos los planos, material y espiritual, concernientes al orden temporal. El bien público, empero, excepto en su parte específicamente política relativa al bien del Estado mismo como órgano, está destinado a redundar en los individuos-ciudadanos. En efecto, éstos constituyen el público y, con este título, participan necesariamente en todas las ventajas del bien público. Cuando el Estado, por sus diversos servicios de gobierno y administración, hace reinar la paz y la justicia, se esfuerza por coordinar las actividades dispares, procura ayuda a las iniciativas privadas,²² es claro que tales ventajas, ofrecidas a todos y no a determinados individuos, se realizan en definitiva por vía de *distribución* entre individuos determinados, los miembros de la comunidad política,²³ que encontrarán en los resultados de esta participación otros tantos medios de perfeccionamiento de su propio bien. En otras palabras, es imposible imaginarse que el bien público no quede distribuido: se distribuye al mismo tiempo que se produce, y el propio Estado es quien tiene la carga de producirlo y distribuirlo.

Pero la distribución no puede acontecer de modo arbitrario, al antojo de las complacencias o fantasías de los titulares del poder. Está determinada por una regla obligatoria, que es una regla de justicia social y, pues se trata de distribución de los beneficios sociales, de *justicia distributiva*. ¿En qué consiste esta regla de justicia distributiva? ¿Qué prescribe? He aquí el problema por examinar.

La cuestión de la distribución, sin embargo, se plantea en términos análogos respecto de materias diversas a los beneficios derivados de la actividad estatal. El Estado, en cuanto institución, es a la vez fuente de beneficios y de cargas inherentes a su propia existencia. Requiere un numeroso personal de funcionarios; necesita de la contribución de los ciudadanos en servicios y en dinero. Ahora bien, en la admisibilidad a las fun-

22 Sobre los diversos elementos del bien público, véase antes 28.

23 Bienes individuales por extensión, a causa de la universalidad formal del bien común (=público), escribe Schwalm, *Leçons de philosophie sociale*, t. II, pp. 429 y 430.

ciones públicas, que indudablemente son funciones y, por lo mismo, deberes, pero que entrañan también ventajas de honor y de tratamiento, hay lugar a exigencias de justicia distributiva.²⁴ Asimismo, en la repartición de las cargas del servicio militar, del impuesto y otras prestaciones²⁵ que el Estado está obligado a requerir de los miembros de la comunidad para sustentar su vida y desempeñar su ministerio.

Fuera de la esfera privada, a la que no tiene acceso el Estado, y fuera de los derechos del hombre, o de la persona humana (que el Estado, para sus propios fines, no puede invadir ni mermar), el individuo tiene, pues, derecho, en el seno de la comunidad política, en cuanto miembro, a un estatuto de justicia distributiva en relación con las ventajas y cargas de la vida social.

Justicia distributiva es la terminología en uso entre los filósofos y moralistas, al paso que los juristas y políticos hablan de *igualdad civil* o de *igualdad de los ciudadanos ante la ley*.²⁶ La expresión “igualdad” no es censurable, puesto que toda justicia se basa en la igualdad. Pero encierra un equívoco, porque olvida definir la igualdad de que se trata.

263. Hauriou, no obstante, ha negado la existencia de un “derecho subjetivo a la igualdad” (o a la justicia distributiva), con el pretexto de que “aquí, no es organizado en sí mismo un derecho individual; toda la sociedad es quien se organiza a fin de que pueda funcionar el derecho individual. Es todo el medio social el que se ordena de cierta manera. Se sigue de este carácter objetivo de la igualdad ante la ley que, para hacerla valer en principio no existe acción fundada en la violación de un derecho, sino sólo el recurso contencioso administrativo de anulación de decisiones administrativas fundado en la violación de la ley (recurso por exceso de poder)”.²⁷

Sin duda, la igualdad ante el Estado es asunto de justicia *social*, más precisamente de justicia *política*, y no se concibe un derecho a la igualdad fuera de la vida en Estado. Pero desde el momento en que se funda el Estado, el individuo tiene un derecho subjetivo a esta igualdad, no en

24 En este caso, se hablaría más exactamente de *atribución* de un bien indivisible que de *distribución* de un bien común.

25 Entre estas prestaciones, puede citarse el caso de expropiación por causa de utilidad pública y también los daños sufridos por el servicio de la comunidad: así los resultantes de la ejecución de trabajos públicos o hasta los daños de guerra resentidos como consecuencia de la defensa nacional.

26 Esta igualdad *civil*, relativa al estatuto *civil* y *cívico*, se entiende por oposición a la igualdad *política*, que toca a la igualdad en la participación en el gobierno, especialmente en el voto.

27 Hauriou, *Précis*, 2a. ed., p. 642.

cuanto hombre, sino en cuanto miembro del Estado. Aún más: este derecho subjetivo a la igualdad debe ser reconocido por el Estado, y no sólo de modo teórico y en principio, sino de modo concreto y práctico; en otros términos, reclama una organización jurídica positiva, lo cual supone definición suficientemente clara y vías procesales. Otra es la cuestión de si esta organización no ofrece dificultades. La dificultad existe y, por razón de la indeterminación original del derecho, tiene peso, pero no podría justificar la negación *a priori* de un derecho subjetivo a la igualdad, que es necesaria consecuencia de la regla objetiva de la igualdad. Cuando ésta es violada, no lo es únicamente en detrimento de la ley que la prescribe, sino también en detrimento del miembro de la sociedad en cuyo perjuicio se ha violado. No hay razón para no admitir dentro del Estado un verdadero derecho a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados de la vida común, derecho que es de rigor en toda sociedad con fin desinteresado.²⁸

2. *De la interpretación del principio de la justicia distributiva o igualdad civil*

264. Sentados estos preliminares, veamos cómo conviene interpretar el principio de la justicia distributiva o de la igualdad civil.

La dificultad proviene del hecho de que los individuos humanos son, a la vez, iguales y desiguales.²⁹ Iguales por su naturaleza de personas humanas, con las prerrogativas anejas a esta calidad, que es idéntica en cada uno de ellos, pero también desiguales por la diversidad de sus condiciones de vida en la tierra, en el orden físico, psicológico, moral, económico, social...; diversidades de sexo, de edad, de salud, de inteligencia, de instrucción, de virtud, de educación, de raza, de región, de lengua, de religión, de opiniones políticas, de profesión, de fortuna, de clase, de cargas familiares, de servicios prestados al Estado... Analizando sumariamente estas diversidades, se comprueba que unas derivan de la sola naturaleza, como la edad o la raza; otras proceden del complejo juego de la vida social, como la

28 El punto de vista de Hauriou es de jurista. Este punto de vista es indudablemente legítimo. Pero de la imposibilidad actual de organizar un derecho subjetivo, no debe concluirse la inexistencia *in se* de este derecho, cuanto más que los progresos de la técnica política y jurídica pueden hacer posible mañana lo que hoy no lo sería.

29 Comp., sobre la igualdad de naturaleza y la desigualdad accidental, J. Leclercq, *Leçons de droit naturel*, II, *L'État ou la politique*, 1929, núms. 74 y ss., pp. 314 y ss.